



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA
E-MAIL:JO1CCTOFUNZA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
AVENIDA 11 N° 15-63 – TEL: 0918254123

INFORME SECRETARIAL. 27 de mayo de 2021. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que entre el **16 DE MARZO Y EL 30 DE JUNIO DE 2020**, no corrieron términos judiciales, en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional por la pandemia del COVID 19. Igualmente, **ENTRE EL 12 Y EL 23 DE ABRIL DE 2021**, no corrieron términos judiciales en razón al cierre extraordinario autorizado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura mediante acuerdos CSCUA21-23 Y CSCUA21- 26 de 2021. Sírvase proveer.

NÉSTOR FABIO TORRES BELTRÁN
Secretario

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR	201900551
DEMANDANTE	:	BANCO DE OCCIDENTE	
DEMANDADO	:	SOLUCIONES Y SERVICIOS DE ENERGIA S.A.S.	
FECHA AUTO	:	Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

Revisadas las presentes diligencias, el despacho dispone:

1. Poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la DIAN vista a folio 20 y 21, por virtud de la cual informa que la sociedad demandada **SOLUCIONES Y SERVICIOS DE ENERGIA S.A.S.** y el señor **JAVIER MAURICIO LAVERDE RODRIGUEZ** NO tiene obligaciones pendientes con esa entidad.
2. **CORREGIR el numeral primero** del auto dictado el 23 de julio de 2019, por virtud del cual se ordena el pago del pagaré sin número, allegado como base a la ejecución [F. 3], el cual en su parte pertinente quedará así:

*“Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$386.372. 410.00)** correspondiente al capital contenido en el pagaré sin número, allegado como base a la ejecución [F. 3] y de acuerdo con lo solicitado en la demanda.”*

Lo demás se mantiene incólume.

3. **NOTIFÍQUESE** al ejecutado la presente providencia junto con el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP y/o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020 Artículo 8°.
4. **NEGAR** las adiciones solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante al mandamiento de pago [F. 22], ya que el mandamiento de pago se libró conforme a lo que indica la demanda. En el caso de que el apoderado desee que sea modificado el mandamiento de pago deberá reformar la demanda y redactar de manera clara y concisa los hechos y las pretensiones de la demanda de manera SEPARADA.

NOTIFÍQUESE (1),

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE